



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-212- NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120170024001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APIROS S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (CD Fl 363 cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero (1) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, fue notificada electrónicamente el día 3 de noviembre, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 8 al 12 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el escrito fue presentado y sustentado por la demandada en dicha fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 26 de enero de 2022, el juzgado de primera instancia concedió el recurso

interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones del libelo.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de Apiros S.A.S

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia el día 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-213- NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400220180000101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ACHILA CABAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls 463 a 486 cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segunda (2) Administrativo

del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada electrónicamente en la misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 8 al 21 del mismo mes y año. Así las cosas, y como la apelación fue presentada y sustentado por la demandada en dicha fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 30 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el

recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió a las pretensiones del libelo.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso

y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400320150014202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución No. 20148140216165 de 28 de noviembre de 2014** mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión empresarial No. S-2014-102448 de 6 de junio de 2014.

2° Con sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juez Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá resolvió negar las excepciones formuladas por la Industria Nacional de Gaseosas S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como declarar la nulidad del acto administrativo demandado, quedando en firme la decisión S -2014-102448 de 6 de junio de 2014 proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y confirmada en el acto administrativo S-2014-137490 de 16 de julio de 2014, negando las demás pretensiones de la demanda.

PROCESO N°: 11001333400320150014202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

3° Contra la anterior decisión, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios e INDEGA S.A. interpusieron y sustentaron el recurso de apelación dentro del término oportuno.

4° Mediante Auto de 2 de noviembre de 2018, se admitió por el Despacho del Magistrado Sustanciador el recurso de apelación.

5°. Mediante memorial de 16 de noviembre de 2018 el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, escrito coadyuvado por el apoderado de la empresa INDEGA S.A., este último quien actúa como tercero interesado dentro del proceso. Solicitó que no se le imponga condena en costas.

6° Mediante Auto de 24 de abril de 2019 se ordenó correr traslado de la solicitud a la Superintendencia de Servicios Públicos con el fin de que se pronunciara sobre la solicitud de no imposición de condena en costas.

7° Mediante Memorial de 2 de julio de 2019 la Superintendencia de Servicios Públicos manifestó aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda, oponiéndose a que se exima a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP de la condena en costas.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 11001333400320150014202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

PROCESO N°: 11001333400320150014202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales que hubiere promovido y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos consagrados en la norma, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable ejecutoriada y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.1. SOBRE LAS FACULTADES PARA DESISTIR

Para pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones no resulta necesario que se cuente con la aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad que desiste de las pretensiones, puesto que el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, dispone que son funciones de este órgano, las siguientes:

PROCESO N°: 11001333400320150014202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

“**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. Funciones.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

(...)

10. Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal (sic) de la entidad.

11. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

El Comité de Conciliación carece de facultades para valorar la decisión de desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual no requiere su concepto para la pretensión de la petición de desistimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al apoderado le fue conferida facultad expresa para *desistir*², para pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones no se debe cumplir con ningún condicionamiento adicional al establecido en el artículo 314 el Código General del Proceso, esto es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

² Fl. 651 cuaderno principal

PROCESO N°:	11001333400320150014202
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

2.1. CASO CONCRETO

De la lectura del memorial presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP se tiene que se solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a que no se le impusiera condena en costas.

Dentro del término de traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó oposición a que no se imponga condena en costas.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en artículo antes mencionado se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP coadyuvada por INDEGA S.A. por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

TERCERO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

PROCESO N°: 11001333400320150014202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

CUARTO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-209- NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400320180015001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 28 de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 28 de agosto de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 28 de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 28 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada electrónicamente el 2 de septiembre de dicho año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 7 al 18 del mismo mes. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 16 de septiembre de 2020, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 7 de abril de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto y asignado a este Despacho el 2 de septiembre del mismo año.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 28 de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4 Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiestan su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Colombia Móvil SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 28 de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO-. **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-211- NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400520170026601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fl 250 cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Quinto (5) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), fue notificada electrónicamente el 19 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 24 de noviembre al 7 de diciembre. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 12 de diciembre de 2020, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 16 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4 Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiestan su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Colombia Móvil SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 17 de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO-. **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000201401494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. RENE CAVANZO ALZUGARATE a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] PRIMERO: La declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos a) fallo con responsabilidad fiscal No. 0001890 del 13 de noviembre de 2013, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; b) Auto No. 000405 del 03 de febrero del 2014 por medio del cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden recursos de apelación contra el fallo de primera instancia 00001890 del 13 de noviembre de 2013, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, y c) Fallo de apelación y consulta No. 011 del 11 de febrero de 2014, proferido por la Contralora General de la República, por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta. Estas decisiones fueron expedidas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N O IP 010 de 2011, que se tramitó en la Contraloría General de la República.

Segundo. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efecto la obligación de pago de la suma de Un billón cuatrocientos veintiún mil ciento setenta y cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ciento cinco pesos con cuarenta centavos (\$1.421.174.298.105,40).

Tercero. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague los perjuicios materiales Causados por las decisiones antes mencionadas, en su modalidad de daño emergente y el lucro cesante, por valor de Dos mil quinientos millones de pesos m/te (\$2.500.000.000), con fundamento en el valor de los bienes embargados a la fecha.

EXPEDIENTE: 250002341000201401494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Cuarto. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague los perjuicios morales causados por las decisiones antes mencionadas, por valor de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quinto. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague los perjuicios por el daño causado a la alteración grave a las condiciones de existencia, el cual asciende a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sexto. Las sumas anteriores se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Séptimo. El reconocimiento y pago de intereses en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)"

2. Mediante auto de doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

EXPEDIENTE:	250002341000201401494-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto René Cavanzo Alzugarate a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del fallo No 1890 de 13 de noviembre de 2013, del auto No. 405 de 3 de febrero de 2014 que resolvió el recurso de reposición y el fallo en grado de consulta No. 11 de 11 de febrero de 2014 que resolvió el de apelación.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal fue proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Fiscales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura*

EXPEDIENTE: 250002341000201401494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”,
en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
 - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
 - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
 - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
 - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
 - 1.9. Oficina Jurídica.
 - 1.10. Oficina de Control Interno.
 - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
 - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
 - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
 - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
 - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
 - 2.1. Oficina de Planeación.
 - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el

EXPEDIENTE:	250002341000201401494-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

EXPEDIENTE: 250002341000201401494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201500831 - 00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: concede apelación.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional Electoral contra la sentencia de 28 de mayo de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-95-NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01737-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ALEJANDRO EUGENIO BUSTOS RAMIREZ Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO: ADOPTA MEDIDAS TENDIENTES AL IMPULSO PROCESAL.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Mediante auto de sustanciación No. 2021-08-350 NYRD, se designó a Consultores Asociados S.A.S, como perito evaluador para que conforme su experticia absolviera en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folio 100 del cuaderno único.

Estando el proceso en Secretaría desde el 5 de noviembre de 2021, se recibieron dos memoriales por parte del señor Hurtado Penagos, el primero de ellos en el cual solicitaba un plazo adicional para entregar la experticia, toda vez que no había podido acceder al expediente y el segundo requiriendo copia digitalizada de todo el expediente a su costa.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que el Contador de la Sección informó al mencionado perito el valor por concepto de copias digitales, sin que el peticionario hubiese acreditado el pago de las expensas, se adoptaron medidas a fin de evitar paralizaciones y dilaciones.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 231, culminado el plazo otorgado por la Magistratura el perito designado guardó silencio y la fecha no ha ni cancelado los valores por concepto de copias ni ha presentado la experticia requerida.

Así las cosas es menester es adoptar nuevas medidas a fin de evitar paralizaciones y dilaciones dentro del *sub lite* y en esa medida:

- i) Disponer que el expediente permanezca en Secretaría por diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el propósito que el perito evaluador pueda acceder a este.
- ii) En caso que aquel prefiera contar con la copia digital del mismo, a través de Secretaría requerir al señor Hurtado Penagos a los correos electrónicos gerencia@nhconsultores.com y nhurtadopenagos@yahoo.es, para que en el término de cinco (5) días acredite el pago de las expensas
- iii) Conceder como lapso adicional el término de treinta (30) días para la presentación de la pericia, en atención a la solicitud elevada por el representante legal de Consultores Asociados S.A.S, contados a partir de la culminación del tiempo señalado en numeral primero.

Advertir de igual manera al perito que en caso de incumplir con el requerimiento hecho por el Despacho, se desplegarán las acciones correccionales que se estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADOPTAR las siguientes medidas a fin de evitar paralizaciones y dilaciones en el *sub lite*:

- i) Disponer que el expediente permanezca en Secretaría por diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el propósito que el perito evaluador pueda acceder a este.
- ii) En caso que aquel prefiera contar con la copia digital del mismo, a través de Secretaría requerir al señor Hurtado Penagos (gerencia@nhconsultores.com y nhurtadopenagos@yahoo.es) al correo electrónico por el informado para que en el término de cinco (5) días acredite el pago de las expensas
- iii) Conceder como lapso adicional el término de treinta (30) días para la presentación de la pericia, en atención a la solicitud elevada por el representante legal de Consultores Asociados S.A.S, contados a partir de la culminación del tiempo señalado en numeral primero.

Advertir de igual manera al perito que en caso de incumplir con el requerimiento hecho por el Despacho, se desplegarán las acciones correccionales que se estimen pertinentes.

SEGUNDO.- COMUNICAR el presente auto al señor Hurtado Penagos a los correos electrónicos gerencia@nhconsultores.com y nhurtadopenagos@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201502303-00

Demandante: FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Reprogramación de audiencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto de 25 de abril de 2022, proferido en la audiencia inicial, se fijó el 11 de mayo de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito Luis Ernesto Rubiano Torres, que obra en el cuaderno de reforma de la demanda a folios 7 a 165 y un CD (Fl. 166).

Sin embargo, por decisiones administrativas del Despacho, en la fecha programada no se podrá llevar a cabo la audiencia aludida.

Por tanto, se fijará como nueva fecha el 24 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m., de manera mixta (presencial y virtual).

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al

menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual (si así lo desean), allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conformidad al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 250002341000201701070-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECUSACIÓN

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez en contra el Magistrado Ponente, la cual según el recusante se fundan en las causales 1°, 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

1. ANTECEDENTES

- Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez actúa como parte demandante en el presente medio de control.
- Concluido el trámite procesal la Sala ha proferido sentencia de fondo.
- La actuación procesal que sigue es de trámite.
- El Despacho solicita que se valore la **conducta procesal asumida por el accionante**, en el trámite judicial.

PROCESO No.: 250002341000201701070-00
MEDIO DE CONTRO: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECUSACIÓN

- Mediante correo electrónico el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, presento escrito de recusación contra el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, con fundamento en los numerales 1°, 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, “por las claras, reiteradas, abultadas y permanentes manifestaciones de parcialidad realizadas por usted en este proceso, del todo vulneradoras de los artículos 2° (fin esencial del Estado de promover la efectividad de los derechos), 29 (imparcialidad judicial) y 229 (derecho de acceso a la administración de justicia) de la Constitución política (...)”. Señaló el demandante que el Despacho del Magistrado Ponente conoció y falló el medio de control de Acción de Cumplimiento bajo radicado No. 25000234100020180064300 mediante la cual se solicitó el cumplimiento de la Resolución No. 0138 del 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con la Reserva Forestal Protectora- Productora Cuenca Alta del Río Bogotá del predio denominado “Lomitas” situado en los cerros orientales de Bogotá y la sabana de Bogotá. En concordancia con lo anterior, señala que el Despacho rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo No. 25000234100020190078300 en la que funge como apoderado del señor José Alfredo Jaramillo Matiz y otros en donde se demandó la nulidad de las Resoluciones proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro referentes a anotaciones mineras ilegales que no pudieron afectar las Reservas Forestales “Cuenca Alta del Río Bogotá” y “Bosque Oriental de Bogotá” referente a los contratos mineros 16569, 16715 y 15148, decisión con la cual se encuentra inconforme y resalta que esas mismas áreas corresponden a las descritas en las cláusulas segundas de los contratos mineros mencionados, referentes a zonas de exclusión minera cuyos titulares invaden áreas de especial importancia ecológica cuya explotación es ilícita y además los socios gestores de la sociedad minera familiar son de la Constructora Palo Alto y CIA S en C. Finalmente indica que este Despacho conoció y fallo la sentencia del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos

PROCESO No.: 250002341000201701070-00
MEDIO DE CONTRO: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECUSACIÓN

de la referencia, razón por la cual considera que el suscrito magistrado debe apartarse del conocimiento del asunto.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En primer lugar, el Despacho deja de antepuesto que no acepta la recusación presentada por parte del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez por las siguientes razones:

1°. El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez instauró las siguientes demandas:

- a. El medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y otros, el día 6 de julio de 2017;
- b. De igual manera el día 19 de junio de 2018, impetró acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro y,
- c. Además, el 5 de septiembre de 2019 radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Como lo manifestó el accionante en el escrito de recusación las acciones versan sobre conflictos en relación a la misma área de reserva forestal “cuenca alta del rio Bogotá”.

El accionante asegura que el Magistrado ponente no debe conocer de las acciones, ya que las mismas guardan estrecha relación.

Según lo anterior, al observar las fechas de radicación de las tres acciones en mención, se evidencia que la **acción de cumplimiento** fue instaurada con posterioridad, es decir, **once meses y trece días después** de radicarse la acción popular de la referencia; y la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** fue radicada **tres años y dos**

PROCESO No.: 250002341000201701070-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECUSACIÓN

meses después así las cosas queda claro para el Despacho, que en ninguno de los expedientes existió causal de impedimento alguno.

2°. El Despacho rechaza **y califica como difamantes** las afirmaciones hechas por parte del señor Carlos Mantilla, toda vez que las mismas no tienen ningún tipo de sustento, ni fundamento; y por el contrario lo que evidencian es el descontento o inconformismo por parte del señor, en lo referente a la decisión adoptada por la Sala en los procesos.

Es de aclarar, que las actuaciones desplegadas por parte del Magistrado Ponente en todas las acciones, siempre fueron conforme a la Constitución Política y las leyes que rigen el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, nulidad y restablecimiento del derecho y cumplimiento.

Así las cosas, se evidencia que el actuar del Despacho ha sido conforme a derecho, sin ningún tipo de parcialidad, ni favorecimiento; lo que de ninguna manera imposibilitó el actuar del demandante en los procesos por el citados.

3°. El recusante asevera que el Magistrado Ponente se encuentra inmerso en las causales 1ª, 2ª, y 12ª de la Ley 1564 de 2012 del artículo 141, las cuales según su apreciación le impedirían conocer de la presente acción popular.

La causal 1ª, del citado artículo establece: “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. Esta causal primera tiene relación en lo pertinente al interés que pueda existir con el proceso; interés que no se puede comprobar, ya que las afirmaciones del accionante son meras apreciaciones personales, sin ningún tipo de sustento o prueba alguna; por el contrario, lo que si se evidencia con el proceso, es el actuar diligente del Magistrado respetando la Constitución y la Ley. Según lo señalado, no entiende el Despacho, en que se fundamenta la afirmación del accionante, pues no

PROCESO No.: 250002341000201701070-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECUSACIÓN

expresa razones claras, ya que solamente se limita a hacer mención de los radicados de los procesos.

La Causal 2ª del citado artículo establece: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” Como se mencionó anteriormente, el proceso de protección de los derechos e intereses colectivos fue asignado a este Despacho, mediante reparto el día 6 de julio de 2017, para ser conocido en primera instancia. El accionante señala que el Despacho conoció de la acción de cumplimiento N°. 2500023410002018-00643-00 y la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2500023410002019-00783-00, la cual versa sobre hechos similares, e indica que el Magistrado debía apartarse del conocimiento de la demanda de la referencia. El Despacho reitera que se tuvo conocimiento de la presente acción popular 11 meses y 13 días después de ser asignada por reparto la acción de cumplimiento a la que se hace mención y 3 años y 2 meses después conoció la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así mismo, se recalca que en la precitada acción de cumplimiento se declaró cosa juzgada, porque el asunto ya había sido conocido y fallado por parte del doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda; Y en la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos apreciados.

La causal 12ª señala: “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”. Según el accionante, por el hecho de haber conocido el Despacho de la acción de cumplimiento y la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya emitió concepto fuera de la acción popular, lo que lo imposibilita de conocer de la misma. En relación a lo anterior, el Despacho se hace la claridad que en primera medida conoció del proceso de acción popular y luego a posterioridad le fue asignada por reparto la acción de cumplimiento y la de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo se

PROCESO No.: 250002341000201701070-00
MEDIO DE CONTRO: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECUSACIÓN

aclara que en el proceso de acción de cumplimiento, este despacho no emitió ningún concepto en relación a la misma, toda vez que al analizar la controversia, se logró determinar que la misma ya había sido resuelta por otro Despacho; lo que conllevó simplemente a declarar cosa juzgada, sin siquiera llegar a hablar o analizar lo relacionado a la afectación ambiental del sector denominado “cuenca alta del río Bogotá”.

Igualmente, respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho rechazó la demanda en atención a que el demandante no subsanó en su totalidad los defectos señalados en el auto inadmisorio. A pesar de lo anterior, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 dispuso revocar dicha providencia y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda, el expediente regresó del H. Consejo de Estado el 22 de marzo de 2022, estando en turno para proveer. De lo anterior se concluye que el Despacho nunca emitió ningún tipo de concepto fuera de la presente acción popular, lo cual solo es una mera apreciación por parte de accionante, y se reitera, refleja su inconformismo con la decisión adoptada por la Sala de Subsección en el asunto de la referencia.

3. DEL COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL ACTOR POPULAR EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR:

En el curso de la Acción Popular, el actor popular, por cuarta vez, recusa a un magistrado: (1) primero al Dr. Fredy Ibarra Martínez, que nunca conoció del proceso; (2) en forma posterior, contra Felipe Alirio Solarte Maya; en una tercera oportunidad contra el magistrado Luis Manuel Lazzo Lozano.

Actualmente, en contra del suscrito, quien solo tiene competencia para proferir un auto de trámite, en tanto que el proceso judicial ha sido resuelto de fondo.

PROCESO No.: 250002341000201701070-00
MEDIO DE CONTRO: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECUSACIÓN

Según lo expuesto anteriormente el Despacho del Magistrado Ponente Doctor Felipe Alirio Solarte Maya, rechaza la **difamante** recusación presentada en su contra por parte del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, para conocer de la presente acción popular. Comportamiento que conforme al artículo 33 de la Ley 1123 del 2007, en su numeral 8º, prevé como falta gravísima interponer recursos claramente encaminados a entorpecer el normal desarrollo de un proceso.

De la misma forma, ruego a la Sala Dual, en tanto que el comportamiento del actor es reiterado, se de aplicación al inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 132. Trámite de las recusaciones
Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.
Lea más:
https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/132.htm

La Sala Dual entonces procederá a sancionar al señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.842 de Bogotá imponiéndose multa a favor del Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos,, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el Despacho remite la recusación presentada y la respectiva contestación, para que la misma sea resuelta por el Magistrado que sigue en turno en la Sala.

PROCESO No.: 250002341000201701070-00
MEDIO DE CONTRO: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECUSACIÓN

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTION ÚNICA. - REMÍTASE la recusación presentada para ser resuelta por el Magistrado **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**. Así mismo se solicita a la Sala Dual proceda a calificar el comportamiento del actor popular en el trámite de la misma, imponiendo las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002017-01709-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
ASUNTO: CONCEDE APELACION Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación elevados por los apoderados de la Concesionaria Vial de Colombia- CONVICOL SAS, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y la Unión Temporal DEVINORTE contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020:

1. Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2020 se dispuso:

“PRIMERO. – DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, la Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S- CONVICOL S.A.S. y la Unión Temporal DEVINORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DECLÁRASE probada la violación de los derechos colectivos a la seguridad pública y el goce del espacio público originados en la falta de mantenimiento o mantenimiento deficitario de la semaforización ubicada en la calle 8ª con carrera 36, en la intersección conocida como “ave colombiana”, vía Zipaquirá- Nemocón, así como la no realización de estudios que determinen las necesidades reales de señalización del mismo punto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, a la Concesionaria Devinorte, a la Concesionaria Convicol S.A.S y al Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Tránsito y Transporte, la ejecución de las siguientes actividades, en aras de superar la violación de los derechos colectivos amparados:

Para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten las siguientes actividades:

PROCESO No.: 2500023410002017-01709-00
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:
DEMANDANTE: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN Y OTRO

- Realicen los estudios necesarios con el fin de determinar los índices de accidentalidad en la Variante Zipaquirá- Nemocón, en especial, en la intersección ubicada en la calle 8ª con carrera 36, conocida como “ave colombiana”
 - Se adopten las medidas correctivas en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos invocados en aras de evitar la alta accidentalidad en la zona.
 - Se adelanten por las autoridades competentes, el mantenimiento preventivo y correctivo, así como la reparación del sistema de semaforización ubicado en la calle 8ª con carrera 36, vía Zipaquirá-Nemocón.
- (...)

2. Posteriormente mediante Autos del 2 de julio, 27 de octubre de 2021 y 22 de febrero de 2022 luego de desarrollarse varios trámites relacionados con el recurso de apelación presentado por el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS donde se concluyó que la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal no había ingresado dicho recurso al expediente en atención a la cantidad de correos electrónicos recibidos.

3. La misma situación se presentó con los recursos elevados por los apoderados de la Concesionaria Vial de Colombia- CONVICOL SAS, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y la Unión Temporal DEVINORTE, quienes mediante memoriales indicaron que dichos recursos se habían sido presentados dentro del término.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho del Magistrado Ponente **ORDENARÁ** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que proceda a realizar una verificación completa de los memoriales y solicitudes radicados con destino a los procesos que maneja este Despacho para evitar situaciones como la acaecida en el presente asunto.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra que los recursos presentados Concesionaria Vial de Colombia- CONVICOL SAS, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y la Unión Temporal DEVINORTE fue presentado dentro del término establecido.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PROCESO No.: 2500023410002017-01709-00
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:
DEMANDANTE: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN Y OTRO

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Concesionaria Vial de Colombia-CONVICOL SAS, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y la Unión Temporal DEVINORTE contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por haberse presentando en término.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que proceda a realizar una verificación completa de los memoriales y solicitudes radicados con destino a los procesos que maneja este Despacho para evitar situaciones como la acaecida en el presente asunto.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000201800267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S.P
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S.P a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos: 1) No 1348 de fecha 10 de agosto de 2017, in 1695 de fecha 13 de septiembre de 2017 y iii) ORD-80112-0275-2017 de fecha 9 de octubre de 2017

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la sociedad ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P., no incurrió en conductas que le ocasionaron daño al patrimonio público dentro de los procesos de responsabilidad fiscal N° UCC-PRF-009-2012 y UCC-PRE. 038-2012

TERCERA: Que como consecuencia de la primera pretensión, se ordene a la Contraloría General de la República, restablecer los derechos de la sociedad ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P., principalmente en lo concerniente a los perjuicios causados por el decreto y practica de las medidas cautelares ordenadas en los procesos de responsabilidad fiscal N° UCC-PRF-009-2012 y UCC-PRF-038-2012, así como por la inclusión de dicha persona jurídica en el Boletín de responsables fiscales, debiendo quedar excluido de dicho boletín y en cualquier otro medio oficial de reporte de personas declaradas responsables fiscales.

CUARTA: Que se condene a la Contraloría General de la República, a pagar a la sociedad ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P., a cualquier suma de dinero, debidamente actualizada y con los intereses moratorios de la tasa máxima legal, que haya tenido que pagar a la Contraloría General de la República o a cualquier tercero, con ocasión a la condena fiscal proferida en su contra y que se encuentra incluida en los actos administrativos demandados.

QUINTA: Que se condene a la Contraloría General de la República, a pagar a la sociedad ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P., las costas y agencias en derecho causadas por la iniciación y tramite de la presente solicitud conciliatoria.

EXPEDIENTE: 250002341000201800267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S.P
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

SEXTA: Que la sentencia proferida dentro del presente medio de control se cumpla en los términos dispuestos por el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]"

2. Mediante auto de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

EXPEDIENTE:	250002341000201800267-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S.P
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En el presente asunto Aseo Técnico de la Sabana S.A E.S.P a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del fallo No 1348 de 10 de agosto de 2017, del auto No. 1695 de 13 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición y ORD- 80112-0275- 2017 de 9 de octubre de 2017 el grado de consulta y apelación.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal fue proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Fiscales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
 - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

EXPEDIENTE: 250002341000201800267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S.P
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
- 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad. Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor

EXPEDIENTE: 250002341000201800267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S.P
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., síes (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00408-00
Demandante: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ GUERRERO
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para la preparación de audiencia se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 14 de febrero de 2022 (fl. 340 cdno. Ppal), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, el **10 de mayo del 2021** a las 9:00 a.m.
2. La apoderada María Fernanda Cruz Rodríguez apoderada de la Contraloría de Bogotá, radicó memorial, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho el 28 de abril de 2022, en el que solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada, indicando que de manera previa a la fijación de la fecha había adquirido un compromiso previo fuera del país.

Anudado a lo anterior, advierte el Despacho que no se ha emitido pronunciamiento por parte del Consejo de Estado del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia inicial el 27 de abril del 2021, que dispuso "*Niégrese los oficios solicitados en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pruebas*" y "*Decretase de los testimonios de los señores Daniel Medina Gonzalez y Dagoberto Quiroga (...)*".

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reprogramar la mencionada diligencia. Al respecto, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, se podrán admitir las excusas

que se presenten con anterioridad a la audiencia, cuando se pruebe sumariamente una justa causa.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y como quiera que a la fecha no ha habido un pronunciamiento respecto al recurso de apelación contra el auto de pruebas por parte del Consejo de Estado, este Despacho accede al aplazamiento de la audiencia, por las razones señaladas por lo que se **dispone:**

1º) Acéptase la solicitud de aplazamiento presentada por la abogada María Fernanda Cruz Rodríguez apoderada de la Contraloría de Bogotá.

2º) Póngase en conocimiento de las partes y del Ministerio Público lo dispuesto en la presente providencia.

3º) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.